



Asamblea General

Distr. limitada
6 de diciembre de 2006*
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Grupo de Trabajo II (Arbitraje)

46º período de sesiones

Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2007

Solución de controversias comerciales: Revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1-3	2
1. Observaciones generales	4-7	2
2. Notas sobre un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI ...	8-56	3
Sección I - Disposiciones introductorias	9-42	3
Sección II - Composición del tribunal arbitral	43-56	13

* Este documento se presenta después de transcurrido el plazo requerido de diez semanas antes del comienzo de la reunión debido a la necesidad de concluir las consultas.



Introducción

1. En su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), la Comisión acordó que, con respecto a la labor futura del Grupo de Trabajo, se diera prioridad a una revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (1976) (llamado en adelante “el Reglamento de la CNUDMI” o “el Reglamento”)¹. La Comisión había examinado anteriormente ese asunto en sus períodos de sesiones 36º (Viena, 30 de junio a 11 de julio de 2003), 37º (Nueva York, 14 a 25 de junio de 2004) y 38º (Viena, 4 a 15 de julio de 2005)².
2. En su 45º período de sesiones (Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006), el Grupo de Trabajo se dedicó a definir las esferas en que pudiera resultar útil revisar el Reglamento de la CNUDMI. En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo dio indicaciones preliminares respecto de diversas opciones que debían analizarse en relación con las propuestas de revisión, sobre la base de los documentos A/CN.9/WG.II/WP.143 y Add.1, para que la Secretaría pudiese preparar un proyecto de revisión del Reglamento teniendo en cuenta esas indicaciones.
3. En la presente nota figura un proyecto anotado de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, basado en las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 45º período de sesiones, que abarca los artículos 1 a 14 del Reglamento. Los artículos 15 a 41 se abordan en el documento A/CN.9/WG.II/WP.145/Add.1. Los debates y opiniones del Grupo de Trabajo mencionados en la presente nota son los que sostuvo en su 45º período de sesiones.

1. Observaciones generales

Principios que habrán de aplicarse al revisar el Reglamento de la CNUDMI

4. Cabe recordar que en su 39º período de sesiones (Nueva York, 19 de junio a 7 de julio de 2006), tras reconocer el éxito y el prestigio de su Reglamento, la Comisión en general opinó que al revisarlo no se debía alterar la estructura, el espíritu, ni el estilo del texto y se debía respetar su flexibilidad, en lugar de hacerlo más complejo³.
5. En su 45º período de sesiones (Viena, 11 a 15 de septiembre de 2006) el Grupo de Trabajo convino en que el Reglamento de Arbitraje había sido uno de los instrumentos de mayor éxito de la CNUDMI y, por consiguiente, advirtió que no deberían incluirse en los trabajos preparatorios enmiendas ni afirmaciones innecesarias que pusieran en tela de juicio la legitimidad de aplicaciones anteriores del Reglamento en casos concretos. Se consideró que la revisión debería centrarse en la actualización del Reglamento para adecuarlo a los cambios que se habían producido en la práctica arbitral en los últimos 30 años (A/CN.9/614, párrafo 16). Cabe recordar también que obtuvo un amplio apoyo el empleo de un enfoque genérico por el que se tratara de determinar denominadores comunes que fueran aplicables a todos los tipos de arbitrajes, independientemente del tema de la controversia, en vez de regular situaciones concretas (A/CN.9/614, párrafo 18).

Armonización del texto del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (“Ley Modelo”)

6. El Grupo de Trabajo convino en que la armonización de las disposiciones del Reglamento de la CNUDMI con las disposiciones correspondientes de la Ley Modelo no fuera automática, sino que sólo se planteara cuando fuera apropiada (A/CN.9/614, párrafo 21).

Observación general sobre el término “partes” en el Reglamento

7. Se han propuesto enmiendas al texto del Reglamento para sustituir las expresiones “ambas partes”, “cada una de las partes” y “una de las partes” por una formulación más genérica que permita abarcar también el arbitraje multilateral.

2. Notas sobre un proyecto de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI

8. En el texto que figura a continuación se han subrayado todas las sugerencias de modificación del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI.

Sección I. Disposiciones introductorias

[Ámbito de aplicación] [\[Aplicabilidad\]](#)

Artículo 1

1. *Opción 1:* [Cuando las partes ~~en un contrato~~ hayan acordado [por escrito*] que los litigios ~~entre ellas relacionados con ese contrato~~ [\[respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual\]](#), se sometan a arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el texto del presente Reglamento] *[inclúyase el texto de las variantes 1, 2 ó 3]*

Opción 2: [Cuando exista un acuerdo [por escrito*] para someter los litigios a arbitraje con arreglo al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, tales litigios se resolverán de conformidad con el texto del presente Reglamento] *[inclúyase el texto de las variantes 1, 2 ó 3]*

Variante 1: [, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar [por escrito].]

Variante 2: [\[que sea aplicable en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje\]](#), con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar [por escrito].]

Variante 3: [, con sujeción a las modificaciones que las partes pudieran acordar [por escrito]. [A menos que las partes hayan acordado someterse al Reglamento que sea aplicable en la fecha de celebración de su acuerdo, se considerará que las partes han acordado someterse al Reglamento que sea aplicable en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje.\]](#)

2. Este Reglamento regirá el arbitraje, excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con una disposición del derecho aplicable al arbitraje que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición.

Observaciones

Título

9. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de que el título del artículo 1 sea “Aplicabilidad”, en vez de “Ámbito de aplicación”, habida cuenta de que ese artículo contiene disposiciones relativas a los principios que rigen la aplicación del Reglamento y no se limita a las cuestiones relativas a su ámbito de aplicación.

Párrafo 1)

Opciones 1 y 2

“las partes en un contrato”

10. La opción 1 es la que más se asemeja a la versión actual del Reglamento, ya que incluye el término “partes”, en tanto que en la opción 2 se refleja una sugerencia formulada en el Grupo de Trabajo en el sentido de suprimir toda referencia a las “partes” al comienzo del párrafo 1) del artículo 1 (A/CN.9/614, párrafo 34). La finalidad de dicha sugerencia fue abordar el caso concreto del arbitraje en el contexto de tratados bilaterales sobre inversiones, en que las partes en un tratado de arbitraje sobre inversiones que contuviera una cláusula de arbitraje no fueran las mismas que las partes en la controversia. El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar si la supresión de toda referencia a “las partes” podría suscitar problemas de interpretación respecto de cuáles son las partes obligadas a aplicar el Reglamento, especialmente en los casos de arbitraje que no se relacionen con un tratado sobre inversiones.

“los litigios relacionados con ese contrato”

11. Si el Grupo de Trabajo decide conservar la opción 1, tal vez desee seguir analizando si las clases de litigios que las partes pueden someter a arbitraje deberían circunscribirse a “los litigios relacionados con ese contrato” (A/CN.9/614, párrafos 32 a 34). Cabe recordar que el Grupo de Trabajo examinó la posibilidad de ampliar el párrafo 1) del artículo 1 para incorporar un texto compatible con el artículo 7 de la Ley Modelo que permitiera someter a arbitraje controversias “respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual” (A/CN.9/614, párrafos 32 y 33). Otra opción consistió en evitar la restricción del ámbito de aplicación del Reglamento y omitir toda referencia a un “contrato” o “relación jurídica” (A/CN.9/614, párrafo 33).

Requisito de que el acuerdo de arbitraje y la modificación del Reglamento figuren por escrito

12. El Grupo de Trabajo observó que la finalidad del requisito de que el acuerdo de arbitraje figurara por escrito era fijar el ámbito de aplicación del Reglamento y que, a diferencia del requisito de forma que prevé la Ley Modelo, podía estar

desvinculado de la cuestión de la validez del acuerdo de arbitraje (que se somete al derecho aplicable) (A/CN.9/614, párrafo 28).

13. Si el Grupo de Trabajo decide omitir la referencia al requisito de forma escrita en el artículo 1 (A/CN.9/614, párrafos 27 a 31), el proyecto de propuesta consistiría en suprimir las palabras “por escrito” que figuran entre corchetes en el texto.

Variantes 1, 2 y 3

Versión aplicable del Reglamento de la CNUDMI

14. Las variantes 1, 2 y 3 incluyen propuestas sobre la versión aplicable del Reglamento.

15. La variante 1 corresponde a la versión actual del artículo 1, en que no figura ninguna indicación respecto de la versión aplicable del Reglamento en caso de revisión.

16. En la variante 2 se han tenido en cuenta los debates preliminares sostenidos por el Grupo de Trabajo sobre las siguientes cuestiones:

- algunas instituciones arbitrales incluyen en el texto una disposición expresa de interpretación en el sentido de que se apliquen las normas en vigor en la fecha de apertura del procedimiento de arbitraje (por oposición a las que estén en vigor en la fecha del acuerdo de arbitraje), a menos que las partes hayan convenido lo contrario (A/CN.9/614, párrafo 23);
- algunos tratados disponen expresamente que, en caso de revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la versión aplicable sería la que estuviera en vigor en el momento en que se abriera el procedimiento de arbitraje (A/CN.9/614, párrafo 24).

17. En la variante 3 se aborda la observación formulada en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/614, párrafo 23) en el sentido de que, en la práctica, algunas partes preferían que se aplicaran a su controversia las normas más actuales, mientras que otras preferían la certeza de convenir en la versión aplicable del Reglamento existente en el momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje.

18. El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar la observación formulada durante sus deliberaciones en el sentido de que toda disposición sobre la versión aplicable del Reglamento debería estar en consonancia con el principio de la autonomía de las partes y de que, si las partes habían decidido aplicar la versión anterior del Reglamento, ninguna disposición transitoria debería tener consecuencias retroactivas para dicho acuerdo (A/CN.9/614, párrafo 25).

19. Cabe recordar que el Grupo de Trabajo convino en reexaminar esa cuestión una vez que hubiera concluido su examen del texto actual del Reglamento (A/CN.9/614, párrafo 26).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

“los litigios relacionados con ese contrato”

A/CN.9/614, párrs. 32 a 34

A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 24 y 25

Requisito de que el acuerdo de arbitraje y la modificación del Reglamento figuren por escrito

A/CN.9/614, párrs. 27 a 31

A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 12 a 23

Versión aplicable del Reglamento de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 22 a 26

A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 8 a 11

***MODELO DE CLÁUSULA COMPROMISORIA [\[PARA CONTRATOS\]](#)**

Todo litigio, controversia o reclamación resultante de este contrato o relativo a este contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI [\[que sea actualmente aplicable ~~en vigor~~\]](#).

Nota - Las partes tal vez deseen considerar si cabe agregar lo siguiente:

- a) La autoridad nominadora será ... (nombre de la institución o persona);
- b) El número de árbitros será de ... (uno o tres);
- c) El lugar del arbitraje será ... (ciudad o país);
- d) El idioma (o los idiomas) que se utilizará(n) en el procedimiento arbitral será(n) ...;
- e) [La [ley que regirá el acuerdo de arbitraje será...](#)].

Observaciones

Ubicación del modelo de cláusula compromisoria

20. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar la propuesta de reubicar el modelo de cláusula compromisoria si se adopta la propuesta de modificar el párrafo 1) del artículo 1 suprimiendo toda referencia a un contrato (A/CN.9/614, párrafo 38) (véase el párrafo 11 *supra*).

Propuesta de modificación del modelo de cláusula compromisoria

21. Se propone reemplazar las palabras “actualmente en vigor” por las palabras “que sea actualmente aplicable” con objeto de reflejar más claramente que el Reglamento es de naturaleza contractual y no legislativa. Estas palabras figuran entre corchetes, ya que debería analizarse la posibilidad de suprimirlas si se adopta una disposición en relación con la versión aplicable del Reglamento en el párrafo 1) del artículo 1 (véanse los párrafos 16 y 17 *supra*).

Propuesta de adición a la nota del modelo de cláusula compromisoria

22. En el Grupo de Trabajo se formuló una propuesta para incluir en la nota del modelo de cláusula compromisoria una remisión a la ley que regirá el acuerdo de arbitraje (A/CN.9/614, párrafo 37). Si bien esa adición tendría la ventaja de crear conciencia acerca de la importancia de definir el derecho aplicable al acuerdo de arbitraje, sólo aborda un aspecto de las leyes aplicables en el contexto del arbitraje. A efectos de prestar más asistencia a las partes en esa cuestión, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si cabe la posibilidad de incluir en el modelo de cláusula compromisoria una disposición sobre el derecho aplicable al fondo de la controversia, y si también se deberían aclarar las repercusiones que la elección del lugar del arbitraje puede llegar a tener respecto del derecho aplicable al procedimiento arbitral.

23. En reconocimiento de las ventajas y el valor que tiene la conciliación como vía alternativa para la solución de controversias, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de que se haga referencia a la conciliación, quizás utilizando una cláusula opcional de conciliación, a efectos de alentar a las partes a que, como primera medida, traten de solucionar su controversia con la ayuda de un tercero neutral.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 36 a 38

Notificación, cómputo de los plazos**Artículo 2**

1. Para los fines del presente Reglamento, se considerará que toda notificación, incluso una nota, comunicación o propuesta, no recibida [personalmente] [efectivamente] por el destinatario, ha sido recibida ~~si se entrega personalmente al~~ por éste si se entrega en su residencia habitual, establecimiento de sus negocios o dirección postal, o, si no fuera posible averiguar ninguno de ellos después de una indagación razonable, en su última residencia habitual o en el último establecimiento conocido de sus negocios. La notificación se considerará recibida el día en que haya sido así entregada.

1 bis. Las notificaciones podrán cursarse por comunicación electrónica.

2. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, tal plazo comenzará a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, nota, comunicación o propuesta. Si el último día de ese plazo es feriado oficial o día no laborable en la residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán en el cómputo del plazo.

Observaciones

Párrafo 1)

Entrega presumible

24. En el párrafo 1) está prevista la entrega física de notificaciones como opción equivalente a la entrega efectiva de la notificación. A efectos de aclarar ese significado, se propone sustituir la expresión “entrega física” por la frase “no recibida [personalmente] [efectivamente] por el destinatario”. Esa modificación también confirma la posibilidad de entregar notificaciones por medios electrónicos, propuesta en el párrafo 1 bis).

Párrafo 1 bis)

Entrega de la notificación: “Comunicación electrónica”

25. El Grupo de Trabajo observó que en varios reglamentos de arbitraje existentes se hacía referencia a la entrega por medios electrónicos y se sugirió que se enmendara el artículo 2 para adecuarlo a la práctica actual (A/CN.9/614, párrafo 39).

Párrafo 2)

Prórroga o reducción de plazos

26. El Grupo de Trabajo procedió a estudiar si habría que enmendar el párrafo 2) con objeto de disponer que el tribunal arbitral tuviera la facultad expresa para prorrogar o reducir los plazos fijados en el Reglamento, si se consideraba necesario para que el proceso de solución de la controversia entre las partes fuera equitativo y eficiente (A/CN.9/614, párrafos 41 a 46). Se propuso incluir una disposición general en la que se estableciese que: “En cumplimiento de las obligaciones que le impone el párrafo 1) del artículo 15, el tribunal arbitral podrá en cualquier momento prorrogar o reducir cualquier plazo prescrito en el Reglamento o estipulado de conformidad con el mismo”.

27. Durante el debate sobre esa cuestión, se sugirió que la facultad del tribunal arbitral para modificar los plazos no se analizara en el marco del artículo 15, que establecía que el tribunal arbitral podía dirigir el arbitraje del modo que considerara apropiado. En cuanto a la posibilidad de que esa facultad estuviese prevista en el artículo 15, se expresaron opiniones divergentes (A/CN.9/614, párrafos 43 y 44).

28. Se planteó la cuestión de si cabría dar a los árbitros la facultad para modificar los plazos, aun cuando las partes se hubieran puesto de acuerdo sobre esas cuestiones (A/CN.9/614, párrafo 46).

29. Cabe recordar que el Grupo de Trabajo convino en que la cuestión fuera analizada una vez que se hubieran examinado todas las disposiciones en que se establecía un plazo y que se hubiera determinado si era apropiado, en cada contexto, conferir al tribunal arbitral la facultad para prorrogar o reducir los plazos fijados (A/CN.9/614, párrafo 45).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI*Párrafo 1) – Entrega presumible*

A/CN.9/614, párr. 40

A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 27 a 29

Párrafo 1 bis) - Entrega de la notificación: “Comunicación electrónica”

A/CN.9/614, párr. 39

A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 27 a 29

Párrafo 2)

A/CN.9/614, párrs. 41 a 46

A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 30 y 31

Notificación del arbitraje y respuesta a la notificación del arbitraje**Artículo 3**

1. La parte que inicialmente recurra al arbitraje (en adelante denominada “demandante”) deberá notificarlo a la otra parte [o a las otras partes] (en adelante denominada “demandado”).
2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje es recibida por el demandado.
3. La notificación del arbitraje contendrá la información siguiente:
 - a) Una petición de que el litigio se someta a arbitraje;
 - b) El nombre y la dirección de las partes;
 - c) ~~Una referencia a la cláusula compromisoria o al acuerdo separado~~ Determinación del acuerdo de arbitraje que se invoca;
 - d) ~~Una referencia al~~ Determinación de todo contrato u otro instrumento jurídico del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado;
 - e) ~~La naturaleza general~~ Una breve descripción de la demanda y, si procede, la indicación del monto involucrado;
 - f) El objeto de la demanda;
 - g) Una propuesta sobre el número de árbitros (~~es decir uno o tres~~) o el idioma y lugar del arbitraje, cuando las partes no hayan convenido antes en ello.
4. La notificación del arbitraje podrá contener asimismo:
 - a) La propuesta relativa al nombramiento de la autoridad nominadora mencionada en el artículo 4 bis;
 - a) bis La propuesta relativa al nombramiento del árbitro único ~~y de la autoridad nominadora~~ mencionada en el párrafo 1 del artículo 6;
 - b) La notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7 o en el párrafo 1 del artículo 7 bis;
 - [c) El escrito de demanda mencionado en el artículo 18.]

5. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar al demandante la respuesta a la notificación del arbitraje, en la que figurará la siguiente información:
- a) Cualquier observación sobre la petición de que el litigio se someta a arbitraje;
 - b) El nombre completo y la dirección del demandado;
 - c) Cualquier observación sobre el acuerdo de arbitraje y sobre todo contrato u otro instrumento jurídico del que resulte el litigio, o con el cual el litigio esté relacionado, que se invoquen en la notificación del arbitraje;
 - d) Cualquier observación sobre la demanda y el monto involucrado, si procede;
 - e) Cualquier observación sobre el objeto de la demanda;
 - f) Cualquier observación sobre el número de árbitros o el idioma y lugar del arbitraje.
6. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener asimismo:
- a) Cualquier observación sobre la propuesta relativa al nombramiento de la autoridad nominadora mencionada en el artículo 4 bis;
 - b) Cualquier observación sobre la propuesta relativa al nombramiento del árbitro único mencionada en el párrafo 1 del artículo 6;
 - c) Cualquier observación sobre la notificación relativa al nombramiento del árbitro mencionada en el artículo 7 o en el párrafo 1 del artículo 7 bis;
 - d) Una breve descripción de cualquier reconvencción que se pueda haber formulado, incluida, si procede, la indicación de los montos involucrados y el objeto de la demanda.
7. El hecho de que el demandado no comunique la respuesta a la notificación del arbitraje no impedirá la prosecución del procedimiento de conformidad con el presente Reglamento.

Observaciones

Párrafo 1)

30. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de que el párrafo 1) contenga disposiciones relativas al arbitraje multilateral.

Párrafos 3) y 4)

Contenido de la notificación del arbitraje

31. Se sugirió enmendar los párrafos 3) y 4) del artículo 3, que regulaban el contenido de la notificación del arbitraje, a fin de incluir información más detallada o suplementaria que permitiera aumentar la eficiencia del procedimiento arbitral (A/CN.9/614, párrafos 50 a 55).

32. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de suprimir la expresión “cláusula compromisoria” que figura en el apartado c) del párrafo 3), habida cuenta de que podría interpretarse que la cláusula compromisoria está subsumida en la definición más genérica de acuerdo de arbitraje.

33. En el apartado d) del párrafo 3) se añadieron las palabras “u otro instrumento jurídico” con objeto de abarcar el supuesto de que el litigio no resulte de un contrato o no guarde relación con un contrato (A/CN.9/614, párrafo 51).

34. La enmienda del apartado e) del párrafo 3) está en consonancia con la propuesta formulada en el Grupo de Trabajo en el sentido de reemplazar la expresión “naturaleza general” por la expresión “breve descripción” (A/CN.9/614, párrafo 53).

35. En el apartado g) del párrafo 3) se añadió una referencia al “idioma y lugar del arbitraje” en consonancia con las sugerencias formuladas en el Grupo de Trabajo (A/CN.9/614, párrafo 53). Se ha suprimido la referencia a uno o tres árbitros por los motivos que se exponen más adelante (véase el párrafo 43 *infra* sobre el número de árbitros).

36. El apartado a) del párrafo 4) se dividió en dos apartados con objeto de reflejar la propuesta de incluir una disposición que abordase el nombramiento de la autoridad nominadora (véanse los párrafos 41 y 42 del artículo 4 bis *infra*). En el apartado b) del párrafo 4) se añadió una referencia al artículo 7 bis, que aborda la cuestión del nombramiento de los árbitros en los arbitrajes multilaterales.

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si cabe mantener la referencia al escrito de demanda en el apartado c) del párrafo 4).

38. El Grupo de Trabajo tal vez desee seguir analizando qué puntos de la notificación del arbitraje deberían mantenerse como opcionales en el párrafo 4), y si cabría tratar la cuestión de la notificación incompleta del arbitraje en la revisión del Reglamento o si debería dejarse a la discreción del tribunal arbitral (A/CN.9/614, párrafo 54).

Párrafos 5), 6) y 7)

Respuesta a la notificación del arbitraje; contenido de la respuesta y consecuencias de no responder

39. El Grupo de Trabajo estudió la cuestión de si debería darse al demandado la oportunidad de exponer sus argumentos antes de que se constituyera el tribunal arbitral, respondiendo a la notificación del arbitraje, y antes de que el demandante presentara su escrito de demanda (A/CN.9/614, párrafos 56 y 57). Se argumentó que el hecho de dar esa oportunidad al demandado o, según proponían algunas delegaciones, de convertirla en una obligación procesal, tendría la ventaja suplementaria de aclarar en una fase inicial del procedimiento las principales cuestiones que se planteaban en la controversia. Se estimó que si se incluía en el texto el derecho del demandado a responder a la notificación del arbitraje se crearía un equilibrio apropiado entre el demandante y el demandado (A/CN.9/614, párrafo 57). El Grupo de Trabajo tal vez desee analizar la información que podrá contener la respuesta a la notificación del arbitraje, definida en los párrafos 5) y 6), y también las consecuencias de no responder, a que se hace referencia en el párrafo 7).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

Párrafos 3) y 4): Contenido de la notificación del arbitraje

A/CN.9/614, párrs. 50 a 55

A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 36 a 39

Párrafos 5), 6) y 7): Respuesta a la notificación del arbitraje; contenido de la respuesta y consecuencias de no responder

A/CN.9/614, párrs. 56 y 57

A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 40 y 41

Representación y asesoramiento

Artículo 4

Las partes podrán estar representadas o asesoradas por personas de su elección. Deberán comunicarse por escrito a ~~la otra parte~~ todas las partes los nombres y las direcciones de estas personas; esta comunicación deberá precisar si la designación se hace a efectos de representación o de asesoramiento [y, si una persona debe actuar como representante de una parte, la comunicación deberá comprender información sobre el alcance de las facultades otorgadas a dicha persona].

Representación de una parte

40. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de agregar al artículo 4 algún texto tendiente a garantizar que, cuando una persona esté facultada para representar a una parte, la otra o las otras partes estén informadas del contenido de tales facultades de representación, y si sería necesario aclarar que la falta de esa información no privaría de validez a la comunicación.

Autoridades designadoras y nominadoras

Artículo 4 bis

1. Las partes podrán convenir en que una persona o institución, incluido el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya, actúe como autoridad nominadora en virtud del presente Reglamento.
2. Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo respecto de la identidad de la autoridad nominadora, o si ésta se negase a actuar o no actuase de conformidad con el presente Reglamento, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe a la autoridad nominadora.
3. La autoridad nominadora podrá solicitar a cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. También se proporcionarán a todas las demás partes copias de todos los pedidos y demás comunicaciones habidas entre una parte y la autoridad nominadora o el Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

4. Cuando se solicite a una autoridad nominadora que nombre a un árbitro con arreglo a los artículos 6, 7 ó 7 bis, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora copia de la notificación del arbitraje y, en caso de existir, de la respuesta a la notificación del arbitraje.

5. La autoridad nominadora tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la de las partes. Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberán indicarse su nombre y dirección completos y su nacionalidad, acompañados de una descripción de las calidades que poseen para ser nombrados árbitros.

6. En todos los casos, la autoridad nominadora podrá ejercer su discreción para nombrar al árbitro.

Observaciones

Disposiciones específicas sobre las autoridades designadoras y nominadoras

41. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de incluir en el Reglamento una disposición en los términos del artículo 4 bis, que tiene por objeto abordar la cuestión de la designación y el papel de la autoridad nominadora, que podría ser designada por las partes en cualquier momento durante el procedimiento arbitral, y no solamente en los casos previstos en el Reglamento en su versión actual. Dicha disposición podría aclarar a las partes la importancia del papel que cumple la autoridad nominadora, en especial en el contexto de los arbitrajes ad hoc. Esa disposición simplifica los artículos 6 y 7, relativos al nombramiento de árbitros, ya que comprende disposiciones aplicables a ambos. Por lo tanto, se suprimiría el artículo 8, habida cuenta de que sus disposiciones se incorporarían a los párrafos 3) y 5) del artículo 4 bis.

Ampliación del papel de las autoridades designadoras y nominadoras

42. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si es necesario modificar las funciones y el papel de la autoridad designadora y de la autoridad nominadora.

Sección II. Composición del tribunal arbitral

Número de árbitros

Artículo 5

1. *Opción 1:* [Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros (~~es decir, uno o tres~~) y si dentro de los [quince][treinta] días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje las partes no han convenido en [*Variante 1:* que habrá un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.] [*Variante 2:* el número de árbitros, se nombrará un árbitro.]]

Opción 2: [Si las partes no han convenido previamente en el número de árbitros, la notificación del arbitraje deberá contener una

propuesta sobre el número de árbitros. Si el demandado no se hubiese mostrado de acuerdo con la propuesta en el plazo previsto para la comunicación de su respuesta, cualquiera de las partes podrá solicitar a la autoridad nominadora que decida si se deberá nombrar uno o tres árbitros.]

2. Si las partes deciden que el tribunal arbitral esté integrado por un número de árbitros distinto de uno o tres, los árbitros se nombrarán de conformidad con los métodos que las partes hayan acordado.

Observaciones

Párrafo 1)

43. El Grupo de Trabajo tal vez desee recordar que se expresaron opiniones divergentes respecto de modificar la regla supletoria sobre el número de árbitros (A/CN.9/614, párrafos 59 y 60). Con arreglo a la opción 1, si las partes no pueden convenir en el número de árbitros, se establece una regla supletoria, con dos variantes que se someten a la consideración del Grupo de Trabajo. Con arreglo a la opción 2, si las partes no llegan a un acuerdo al respecto, la autoridad nominadora decidirá el número de árbitros.

Párrafo 2)

44. La propuesta de párrafo 2) tiene como finalidad aclarar que en el Reglamento se han previsto métodos para proceder a la constitución de un tribunal arbitral de uno o tres miembros y, si las partes desean introducir excepciones a dicha regla (es decir, establecer un tribunal arbitral de dos miembros como el que prevé la Ley Modelo de la CNUDMI), deberían definir su propio método para la constitución del tribunal arbitral.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 59 a 61

A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 42 a 44

Nombramiento de árbitros (Artículos 6 a 8)

Artículo 6

1. Si se ha de nombrar un árbitro único, ~~cada una de las partes~~ una parte podrá proponer a la otra ~~a) el nombre de una o más personas que podrían ejercer las funciones de árbitro único; y~~

~~b) Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo respecto de la autoridad nominadora, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, que podrían ejercer las funciones de autoridad nominadora.~~

2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción por una de las partes de una propuesta formulada de conformidad con el párrafo 1) las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro único, éste será nombrado por la autoridad nominadora acordada por las partes. Si las partes no hubieran llegado a acuerdo sobre la autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora acordada por las partes se negara a actuar o no nombrase el árbitro dentro de los sesenta días siguientes a la recepción de la solicitud de una de las partes en ese sentido, se aplicará el párrafo 2) del artículo 4 bis. ~~cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe a la autoridad nominadora.~~

3. La autoridad nominadora, a solicitud de una ~~de las partes~~ parte, nombrará al árbitro único tan pronto como sea posible. Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente, a menos que ~~ambas las~~ partes convengan en que no se utilizará el sistema de lista o que la autoridad nominadora determine a su discreción que el uso del sistema de lista no es apropiado para el caso:

a) A petición de ~~una de las partes~~ una parte, la autoridad nominadora enviará a ~~ambas las~~ partes una lista idéntica de tres nombres por lo menos;

b) Dentro de los quince días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá devolverla a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;

c) Transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas devueltas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;

d) Si por cualquier motivo no pudiera hacerse el nombramiento según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

4. ~~Al hacer el nombramiento, la autoridad nominadora tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta de la nacionalidad de las partes.~~

Observaciones

45. Las modificaciones del artículo 6 son resultado de la inclusión del artículo 4 bis, relativo a las autoridades designadoras y nominadoras. Las disposiciones del párrafo 4) se incorporaron al párrafo 5) del artículo 4 bis.

Artículo 7

1. Si se han de nombrar tres árbitros, cada una de las partes nombrará uno. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.
2. Si dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la notificación de una parte en que se nombra a un árbitro la otra parte no hubiera notificado a la primera parte el árbitro por ella nombrado:
 - a) La primera parte podrá solicitar a la autoridad nominadora previamente designada por las partes que nombre al segundo árbitro; o
 - b) Si las partes no hubieran designado anteriormente esa autoridad o si la autoridad nominadora previamente designada se negara a actuar o no nombrara al árbitro dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud de una parte en ese sentido, ~~se aplicará el párrafo 2) del artículo 4 bis, y la primera parte podrá solicitar al Secretario General del Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya que designe la autoridad nominadora. La~~ la primera parte podrá entonces solicitar a la autoridad nominadora así designada que nombre al segundo árbitro. ~~En ambos casos, la autoridad nominadora podrá ejercer su discreción para nombrar al árbitro.~~
3. Si dentro de los treinta días siguientes al nombramiento del segundo árbitro los dos árbitros no hubieran llegado a acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por una autoridad nominadora de la misma manera en que, con arreglo al artículo 6, se nombraría a un árbitro único.

Observaciones

Párrafo 2)

46. Las modificaciones del párrafo 2) son enmiendas derivadas de la inclusión del artículo 4 bis, relativo a las autoridades designadoras y nominadoras. La última oración del apartado b) del párrafo 2) se incorporó al párrafo 6) del artículo 4 bis.

Artículo 7 bis

1. Cuando existan múltiples demandantes o demandados, a menos que las partes hayan convenido en utilizar otro método de nombramiento de árbitros, los demandantes múltiples, actuando conjuntamente, y los demandados múltiples, actuando conjuntamente, nombrarán un árbitro. Los dos árbitros así nombrados escogerán el tercer árbitro, que ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.
2. Si no se hubiera realizado un nombramiento de conformidad con lo establecido en el párrafo 1, la autoridad nominadora, a solicitud de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que ejercerá las funciones de presidente; o confirmará todo nombramiento ya realizado y realizará cualquier otro nombramiento.

Observaciones

Nombramiento de árbitros en arbitrajes multilaterales

47. El artículo 7 bis se incorporó con objeto de abordar el nombramiento de árbitros en casos de arbitraje multilateral, de conformidad con las deliberaciones celebradas por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/614, párrafos 62 y 63). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si en el párrafo 2) sería necesario establecer plazos.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 62 y 63

A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 45 a 47

Artículo 8

~~1.— Cuando se solicite a una autoridad nominadora que nombre a un árbitro con arreglo al artículo 6 o al artículo 7, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación de arbitraje, una copia del contrato del que resulte el litigio o con el cual el litigio esté relacionado y una copia del acuerdo de arbitraje si no figura en el contrato. La autoridad nominadora podrá requerir de cualquiera de las partes la información que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.~~

~~2.— Cuando los nombres de una o más personas sean propuestos como árbitros, deberán indicarse su nombre y dirección completos y sus nacionalidades, acompañados de una descripción de las calidades que poseen para ser nombrados árbitros.~~

Observaciones

48. El artículo 8 se trasladó en esencia al artículo 4 bis, relativo a las autoridades designadoras y nominadoras.

Recusación de árbitros (Artículos 9 a 12)

Artículo 9

~~La persona propuesta como árbitro deberá revelar a quienes hagan averiguaciones~~ Cuando se hagan averiguaciones sobre una persona en relación con su posible nombramiento como árbitro, dicha persona deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, ~~una vez nombrado o elegido~~ desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

Observaciones

Carácter continuo de la obligación de revelar información

49. La propuesta de enmiendas al artículo 9 refleja la sugerencia que se formuló en el Grupo de Trabajo en el sentido de que se debía aclarar el carácter continuo de

la obligación de revelar información empleando términos similares a los utilizados en el párrafo 1) del artículo 12 de la Ley Modelo (A/CN.9/614, párrafo 64).

Declaración modelo de independencia

50. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si se debería brindar orientación sobre el contenido de la revelación, por ejemplo, en forma de una declaración modelo de independencia que figure como nota de pie de página al artículo 9 o en cualquier texto adjunto. Dicha declaración modelo de independencia podría redactarse en los siguientes términos:

Ninguna circunstancia que revelar: Soy independiente de cada una de las partes y mi voluntad es seguir siéndolo. A mi leal saber y entender, no existen ni han existido circunstancias, que pudieren dar lugar a dudas justificadas acerca de mi imparcialidad. Por la presente, asumo el compromiso de notificar de inmediato a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral toda circunstancia de esa índole de la que tuviere conocimiento en lo sucesivo durante la tramitación del presente arbitraje.

Circunstancias que revelar: Soy independiente de cada una de las partes y mi voluntad es seguir siéndolo. Adjunta figura una declaración sobre a) mis relaciones profesionales, comerciales y de otro tipo, tanto actuales como pasadas, con las partes y b) cualquier otra circunstancia que pudiere ser motivo de que una parte pusiera en tela de juicio mi fiabilidad para emitir un laudo independiente e imparcial.[incluir la declaración] Por la presente, asumo el compromiso de notificar de inmediato a las partes y a los demás miembros del tribunal arbitral toda relación o circunstancia de esa índole de la que tuviere conocimiento en lo sucesivo durante la tramitación del presente arbitraje.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párrs. 64 y 65

A/CN.9/WG.II/WP.143, párr. 48

Artículo 10

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Una parte no podrá recusar al árbitro nombrado por ella sino por causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.

Observaciones

51. No se formularon propuestas de modificación relativas al artículo 10.

Artículo 11

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá comunicarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del nombramiento del árbitro recusado a la parte recusante, o dentro de los quince días

siguientes al conocimiento por esa parte de las circunstancias mencionadas en los artículos 9 y 10.

2. La recusación se notificará a ~~la otra~~ todas las demás partes, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La notificación se hará por escrito y deberá ser motivada.

3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, ~~la otra~~ todas las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ninguno de ambos casos se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En ambos casos, se aplicará íntegramente el procedimiento previsto en los artículos 6 ó 7 para el nombramiento del árbitro sustituto, incluso si, durante el proceso de nombramiento del árbitro recusado, una de las partes no ha ejercido su derecho al nombramiento o a participar en el nombramiento.

Observaciones

52. No se formularon propuestas de modificación relativas al artículo 11.

Artículo 12

1. Si, dentro de los [quince][treinta] días siguientes a la fecha de notificación de la recusación, ~~la otra~~ cualquier parte no acepta la recusación y el árbitro recusado no renuncia, la parte que presente la recusación podrá solicitar, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de notificación de la recusación, una decisión respecto de la recusación, que será tomada:

a) Si el nombramiento inicial ha provenido de una autoridad nominadora, por esa autoridad;

b) Si el nombramiento inicial no ha provenido de una autoridad nominadora, pero se ha designado anteriormente una autoridad nominadora, por esa autoridad;

c) En todos los demás casos, por la autoridad nominadora que haya de designarse de conformidad con el procedimiento para la designación de autoridad nominadora, tal como se dispone en el artículo ~~6~~ 4 bis.

2. Si la autoridad nominadora acepta la recusación, se nombrará o escogerá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o elección de un árbitro, previsto en los artículos 6 a 9, salvo que, cuando ese procedimiento exija el nombramiento de una autoridad nominadora, o si la autoridad nominadora estima que las circunstancias del arbitraje así lo justifican, el árbitro será nombrado por la autoridad nominadora ~~que decidió respecto de la recusación~~.

Observaciones

Párrafo 1)

Plazos para la recusación

53. El Grupo de Trabajo tal vez desee seguir examinando la revisión del artículo 12 de modo que fije los plazos en que la parte que presente una recusación deba solicitar una decisión a la autoridad nominadora (A/CN.9/614, párrafo 66).

Párrafo 2)

54. En la propuesta de modificación se indica que la autoridad nominadora podrá nombrar directamente un árbitro si las circunstancias del caso fueren tales que una parte debiera ser privada de su derecho a nombrar un árbitro suplente. Ello podría darse en el supuesto, por ejemplo, de que una parte haya utilizado reiteradamente el procedimiento de recusación con objeto de demorar el proceso arbitral.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párr. 66

A/CN.9/WG.II/WP.143, párr. 49

Sustitución de un árbitro

Artículo 13

1. En caso de muerte o renuncia de un árbitro durante el procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o a la elección del árbitro sustituto y previsto en los artículos 6 a 9.

2. En caso de que una parte estime que un árbitro ha renunciado por razones no válidas o que no cumple sus funciones, dicha parte podrá solicitar a la autoridad nominadora la sustitución de ese árbitro o la autorización para que los demás árbitros prosigan el arbitraje y adopten cualquier decisión o laudo. Si la autoridad nominadora considera que las circunstancias del arbitraje justifican el nombramiento de un árbitro sustituto, decidirá si procede aplicar el procedimiento previsto en los artículos 6 a 9 para el nombramiento de un árbitro o nombrar el árbitro sustituto. ~~un árbitro no cumpla con sus funciones o en caso de que una imposibilidad de derecho o de hecho le impidiera ejercerlas, se aplicará el procedimiento relativo a la recusación y sustitución de un árbitro, previsto en los artículos precedentes.~~

Observaciones

Párrafo 2)

Renuncia no aprobada o incumplimiento de funciones

55. En consonancia con los debates del Grupo de Trabajo, el párrafo 2) establece dos maneras diferentes de responder a la renuncia no aprobada de un árbitro o al incumplimiento de funciones por parte de un árbitro: la autoridad nominadora podrá decidir si nombra directamente un árbitro sustituto, privando a la parte que había nombrado inicialmente a ese árbitro de proceder a nombrar un suplente, o si permite

que las actuaciones continúen su curso sin el árbitro sustituto (A/CN.9/614, párrafo 70). La autoridad nominadora decidirá, basándose en los hechos y circunstancias pertinentes del caso, si la renuncia o el incumplimiento de funciones eran aceptables o no (A/CN.9/614, párrafo 69). El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si existen circunstancias pertinentes en las que los árbitros mismos, y no sólo una parte, deberían estar facultados para decidir si continúa el procedimiento con un tribunal incompleto o si procede solicitar aprobación para que continúe.

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

Renuncia de un árbitro

A/CN.9/614, párrs. 67 a 69

A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 51 a 53

Consecuencias de una renuncia hecha de mala fe

A/CN.9/614, párrs. 70 a 72

A/CN.9/WG.II/WP.143, párr. 54

Tribunales incompletos

A/CN.9/614, párrs. 73 y 74

A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 55 a 57

Repetición de las audiencias en caso de sustitución de un árbitro

Artículo 14

[Si, con arreglo a los artículos 11 a 13 se sustituye un árbitro, el procedimiento se reanudará en la etapa en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa.](#)

Observaciones

56. El artículo 14 se ha revisado teniendo en cuenta la sugerencia formulada en el Grupo de Trabajo en el sentido de que dicho artículo debía redactarse inspirándose en el artículo 14 del Reglamento para el Arbitraje Internacional de Suiza, el cual dispone que, en caso de sustitución de un árbitro, el procedimiento se reanuda en la etapa en que el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa (A/CN.9/614, párrafo 75).

Referencias a documentos anteriores de la CNUDMI

A/CN.9/614, párr. 75

A/CN.9/WG.II/WP.143, párrs. 58 a 61

Notas

¹ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17), párrs. 182 a 187.*

² *Ibid., quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/58/17), párr. 204; ibid., quincuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/59/17), párr. 60; ibid., sexagésimo período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/60/17), párr. 178.*

³ *Ibid., sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/61/17), párr. 184.*
